

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Abril seis (06) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole lo siguiente:

- Mediante auto adiado abril 05 del año anterior, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los señores Fernando Mejía Bolaños y Adriana Marcela Guzmán Figueredo.
- La notificación personal de los ejecutados, se realizó a través de los medios electrónicos, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, el día 19 de abril retropróximo, según las constancias allegadas por el extremo activo.
- Con proveído signado febrero 22 del calendario actual, se decretó la suspensión del proceso, respecto del codemandado Fernando Mejía Bolaños, hasta tanto durara el proceso de negociación de deudas al cual ingresó, como persona natural no comerciante; empero, a la fecha, todavía no se tienen los resultados de ese trámite.
- El término para ejercer el derecho a la contradicción, esto es, pagar o proponer excepciones, se ha superado con creces respecto de la codemandada Adriana Marcela Guzmán Figueredo, sin que ejerciera pronunciamiento frente al libelo y, menos aún, demostrado el pago.
- Finalmente, en lo que atañe a las medidas cautelares, si bien fue decretado el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 162-15394, a la fecha todavía no se ha perfeccionado tal cautela, estando a la espera de la respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues, aunque el extremo activo ya pagó los derechos de inscripción, todavía no se obtiene respuesta sobre la prosperidad o no de dicha medida.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 418
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación:	No. 255724089001-2021-00046-00
Ejecutante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
Ejecutado:	FERNANDO MEJÍA BOLAÑOS MARCELA GUZMÁN FIGUEREDO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado abril 05 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo se surtió a través de los medios electrónicos y conforme lo dispone el Decreto 806/2020 y, finalmente, en punto al señor Mejía Bolaños, se decretó la suspensión del proceso hasta tanto se resolviera el proceso de negociación de deudas que inició. Por su parte, la señora Guzmán Figueredo, dentro del término legal concedido para ejercer el derecho a la contradicción, no acreditó el pago y, tampoco propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago en contra de la señora Marcela Guzmán Figueredo, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, ninguna oposición adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de i) primera copia de la Escritura Pública N° 257 de 31 de julio de 2017, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Puerto Salgar-Cundinamarca, contentiva del gravamen hipotecario sobre el inmueble ubicado en esta localidad, con folio de matrícula inmobiliaria N° 162-15394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca; iii) se allegó certificado de tradición-folio de matrícula inmobiliaria con fecha de expedición: 8 de febrero de 2021. También, se allegó copia del pagaré 90000004233 por valor de \$83.452.600, Título endosado en propiedad a la Titularizadora Colombiana S.A. junto con la garantía real, así:

- 1) Por valor de \$249.194,11 por concepto de capital de la cuota No.35, vencida el día 10 de octubre de 2020.
- 2) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 17,475%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 11 de octubre de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.
- 3) Por valor de \$703.030,29, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota No. 35, liquidada por el periodo del 11/09/2020 al 10/10/2020, a la tasa del 11.65% efectiva anual.
- 4) Por valor de \$251.493,06 por concepto de capital de la cuota No.36, vencida el día 10 de noviembre de 2020.
- 5) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 17.475%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 11 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.
- 6) Por valor de \$700.731,34, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota No. 36, liquidada por el periodo del 11/10/2020 al 10/11/2020, a la tasa del 11.65% efectiva anual.
- 7) Por valor de \$253.813,22 por concepto de capital de la cuota No.37, vencida el día 10 de diciembre de 2020.
- 8) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 17.475%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

- 9) Por valor de \$698.411,18, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota No. 37, liquidada por el periodo del 11/11/2020 al 10/12/2020, a la tasa del 11.65% efectiva anual.
- 10) Por valor de \$256.154,78 por concepto de capital de la cuota No.38, vencida el día 10 de enero de 2021.
- 11) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 17.475%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 11 de enero de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.
- 12) Por valor de \$696.069,62, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota No. 38, liquidada por el periodo del 11/12/2020 al 10/01/2021, a la tasa del 11.65% efectiva anual.
- 13) Por el valor de \$ 75.079.765,81 por concepto de CAPITAL ACELERADO.
- 14) Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL ACELERADO, a la tasa del 17.475% anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada al 11.65% aumentada en un 50%, o si ésta es superior, liquidados a la tasa máxima legal vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquella, luego de notificada, no demostró el pago, ni tampoco propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 05 de abril/2021, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A,** con poder general otorgado por **BANCOLOMBIA S.A,** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 05 de abril/2021, en frente de la señora **ADRIANA MARCELA GUZMÁN FIGUEREDO (C.C.1.073.321.332).**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ